



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-352-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 12 de Junio de 2018

Referencia: EX-2018-09309730- -APN-CME#MP - EX-2018-09309730- -APN-CME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1595)

VISTO el Expediente EX-2018-09309730- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica el día 2 de marzo de 2018, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V por parte de la firma BUNGE LIMITED.

Que, en el plano formal, la operación fue implementada a través de la compra del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V por parte de la firma KONINKLIJKE BUNGE B.V., un vehículo holding controlado por la firma BUNGE LIMITED, a la firma IOI CORPORATION BERHAD, sociedad malaya que en forma previa a la operación detentaba la totalidad del capital social de la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V.

Que en simultáneo con lo anterior fue celebrado un acuerdo de accionistas entre las firmas KONINKLIJKE BUNGE B.V. e IOI CORPORATION BERHAD; lo que resulta remarcar que, entre los derechos y facultades que se le confieren a la firma IOI CORPORATION BERHAD, se hallan potestades de control y veto, de lo cual deriva que la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V. sea en adelante controlada en forma conjunta por las firmas BUNGE LIMITED e IOI CORPORATION BERHAD.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de marzo de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de mayo de 2018 correspondiente a la “Conc 1595” aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V. por parte de BUNGE LIMITED —a través su subsidiaria KONINKLIJKE BUNGE B.V., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V. por parte de la firma BUNGE LIMITED, a través su subsidiaria KONINKLIJKE BUNGE B.V., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de mayo de 2018 correspondiente a la “Conc 1595” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

que, como Anexo IF-2018-25548666-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.06.12 19:45:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-25548666-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 29 de Mayo de 2018

Referencia: Conc. 1595 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-09309730—APN-CME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1595 - KONINKLIJKE BUNGE B.V. E IOI CORPORATION BRHAD S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 2 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V. (en adelante, “LODERS”) por parte de BUNGE LIMITED (en adelante, “BUNGE”).
2. En el plano formal, la operación fue implementada a través de la compra del 70% de las acciones emitidas y en circulación de LODERS por parte de KONINKLIJKE BUNGE B.V. —un vehículo *holding* controlado por BUNGE— a IOI CORPORATION BERHAD —sociedad malaya que en forma previa a la operación detentaba la totalidad del capital social de LODERS.
3. En simultáneo con lo anterior fue celebrado un acuerdo de accionistas entre KONINKLIJKE BUNGE B.V. e IOI CORPORATION BERHAD (en adelante, “IOI”). Aquí resulta imperioso remarcar que, entre los derechos y facultades que se le confieren a IOI, se hallan potestades de control y veto¹ —de lo cual deriva que LODERS sea en adelante controlada en forma conjunta por BUNGE e IOI.
4. Por otra parte, debe resaltarse que BUNGE y sus subsidiarias se focalizan en (a) la molienda de oleaginosas (soja, girasol, maní y cártamo), (b) la originación de granos, (c) la producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista) de fertilizantes, (d) la explotación de instalaciones portuarias para uso propio y el de sus empresas involucradas, y en forma marginal, para prestar servicios a terceros, y (e) la producción y comercialización de biodiesel, glicerina, harinas con diferentes grados proteicos y aceites vegetales, tanto crudos como refinados.
5. En la República Argentina, «Grupo Bunge» lleva a cabo las actividades reseñadas en el párrafo anterior a través de BUNGE ARGENTINA S.A., FERTIMPORT S.A., TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A., TERMINAL BAHÍA BLANCA S.A. y GUIDE S.A.²
6. En cuanto a la compañía objeto, las partes notificantes han informado que la misma no cuenta con activos ni empresas en la República Argentina y “... se limita a exportar a Argentina desde Asia (*Pasir Gudang - Malasia*) una gama completa de productos derivados de la palma y del aceite tropical, formulados como ingredientes para la industria

alimenticia, principalmente para usos de repostería, tales como panadería, frituras, margarina y coberturas...”.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de marzo de 2018. La operación se notificó el día hábil posterior al del cierre indicado.³

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

8. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la adquisición del control conjunto sobre LODERS por parte de BUNGE.

9. La tabla siguiente describe las actividades que desarrollan en el país las empresas involucradas en la operación bajo análisis.

Tabla 1 | Actividad de las Empresas Involucradas en el República Argentina

Empresa	Actividad
BUNGE ARGENTINA S.A. <i>(Grupo Adquirente)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Agropecuaria: industrialización (i.e. molienda de oleaginosas), originación y comercialización de semillas vegetales en general (tales como trigo, maíz, soja, maní, girasol y cártamo), como así también de todo producto de la agricultura y ganadería. Producción de aceites vegetales refinados (excepto oliva). • Fertilizantes y minerales: producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista). • Portuaria: Explotación de instalaciones portuarias. Prestación de servicios de carga y descarga de mercadería para uso propio y de otras empresas involucradas vinculadas a Bunge.
BUNGE INVERSIONES S.A. <i>(Grupo Adquirente)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Inversión financiera.
BUNGE MINERA S.A. <i>(Grupo Adquirente)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Minera: Actividades de exploración y explotación minera. • Fertilizantes y minerales: comercialización en sus diversas formas. • Sin perjuicio de lo aquí establecido, a la fecha la sociedad no es operativa respecto de ninguna de las actividades mencionadas precedentemente.
PROMAIZ S.A. <i>(Grupo Adquirente)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de molienda de maíz.
FERTIMPORT S.A <i>(Grupo Adquirente)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de agencia marítima.
	<ul style="list-style-type: none"> • Fertilizantes: producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista).

<p>TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A (Grupo Adquirente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Portuaria: Explotación de instalaciones portuarias. Prestación de servicios de carga y descarga de mercadería para uso propio, de otras empresas involucradas vinculadas y a terceros.
<p>TERMINAL BAHÍA BLANCA S.A (Grupo Adquirente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de elevación de granos, productos y subproductos (incluyendo el transporte nacional e internacional marítimo, fluvial y terrestre de mercaderías). • Portuaria: explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas (manipuleo, carga y descarga de mercaderías) para uso propio y de otras empresas involucradas vinculadas a Bunge y, en forma marginal, para brindar servicios a terceros. • Obras de dragado necesarias para el desarrollo de sus actividades. • Servicios de asesoramiento en la explotación de elevadores de granos, productos y subproductos.
<p>GUIDE S.A. (Grupo Adquirente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de elevación de granos, productos y subproductos (incluyendo el transporte nacional e internacional marítimo, fluvial y terrestre de mercaderías). • Portuaria: explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas (manipuleo, carga y descarga de mercaderías).
<p>T6 INDUSTRIAL S.A. (Grupo Adquirente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de molienda de oleaginosas
<p>LODERS CROKLAAN GROUP B.V. (Objeto)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exporta hacia Argentina productos derivados de la palma y del aceite tropical, formulados como ingredientes para la industria alimenticia, principalmente para usos de repostería, tales como panadería, frituras, margarina y coberturas.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes.

10. LODERS —la empresa objeto de la presente transacción— no cuenta con activos ni empresas en Argentina. Su actividad se limita a exportar desde Asia (Pasir Gudang - Malasia) hacia la República Argentina una gama completa de productos derivados de la palma y del aceite tropical, formulados como ingredientes para la industria alimenticia, principalmente para usos de repostería —tales como panadería, frituras, margarina y coberturas.

11. Por su parte, el grupo comprador está activo en una amplia variedad de actividades en la República Argentina —entre ellas, brinda servicios portuarios.

12. Sin embargo, vale la pena aclarar que TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A., TERMINAL DE BAHÍA BLANCA S.A. y GUIDE S.A. no se encuentran acondicionadas técnicamente para operar con las sustancias que comercializa LODERS, debido a las condiciones técnicas de manipuleo requeridas por dichas sustancias —condiciones vinculadas, principalmente, a la temperatura necesaria para su correcto almacenamiento.

13. Por ende, de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo

tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

14. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*” (Causa 25.240/15/CA2).

15. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en el instrumento denominado «Acuerdo de Accionistas» —suscripto por BUNGE, IOI y LODERS el 1 de marzo de 2018.

16. La «Cláusula 9.01 | Prohibición de Competencia» dispone que —mientras sea titular de acciones de LODERS—, la firma IOI “...no podrá poseer, ni directa ni indirectamente, ninguna participación, ni administrar, operar, controlar, prestarle dinero, asistencia financiera u otro tipo de asistencia, participar o relacionarse o asociarse, en calidad de socia, accionista, inversora, consultara o en otro carácter, con cualquier Persona que se dedique al Negocio de Grasas Especiales en países o lugares donde la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias operen al momento de la determinación...”.⁴

17. La «Clausula 9.02 | Prohibición de Captación» dispone que mientras BUNGE y IOI sean titulares de instrumentos de capital de LODERS —y para el hipotético caso que cualquiera de las firmas pierda su condición de accionista en LODERS, la obligación en análisis se extenderá UN (1) año desde dicho acontecimiento—, la firma IOI “...no podrá, ni directa ni indirectamente, ofrecer empleo a ningún empleado de la Sociedad ni de sus Subsidiarias sin antes obtener el previo consentimiento de Bunge...”.

18. La misma disposición—en su sub-inciso (b)— establece que BUNGE y IOI “... no podrán, ni directa ni indirectamente, ofrecer empleo a ningún empleado del otro que sea transferido durante un periodo de tiempo limitado a la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias o que preste servicios para la Sociedad o cualquiera de sus Subsidiarias en virtud de un contrato de locación de servicios o acuerdo similar.”

19. Analizadas dichas cláusulas, no se advierte que las mismas tengan virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156.5

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

20. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018⁹- estableció en el artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

21. Dicho lo anterior, las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

23. El día 2 de marzo de 2018, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

24. El día 19 de marzo de 2018 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 13 de marzo de 2017 y que, hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el 20 de marzo de 2018.

25. Con fecha 19 de marzo de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN y a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) que se expidan con relación a la operación en análisis.

26. En relación a lo consignado en el párrafo anterior, cabe destacar que ni la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN ni la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) han dado respuesta a la intervención que oportunamente se les solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

27. Finalmente, con fecha 12 de abril de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

28. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

29. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma LODERS CROKLAAN GROUP B.V. por parte de BUNGE LIMITED —a través su subsidiaria KONINKLIJKE BUNGE B.V.—, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

30. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

¹ Particularmente relevante desde la óptica de defensa de la competencia resulta lo acordado en la «Cláusula 3.5.(c).(v)» del «Acuerdo de Accionistas» —celebrado el 1 de marzo de 2018 entre BUNGE, IOI y LODERS—, en cuanto estipula que es ineludible el voto favorable de al menos UN (1) director nombrado por IOI para la “[A]probación del Borrador del Presupuesto o una Modificación del Presupuesto Anual [de LODERS].”

² Resulta oportuno aclarar que la operación mediante la cual el «Grupo Bunge» adquirió, a través de su subsidiaria TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A., el control exclusivo sobre las operaciones de fabricación, mezclado, almacenamiento y distribución de fertilizantes a de THE MOSAIC COMPANY en la República Argentina —unidad de negocio que incluye la «Planta Productora de Fertilizantes» ubicada en el Puerto General San Martín— fue notificada el día 21 de noviembre de 2014 y aún se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional (Expediente S01: 0276743/2014, Conc. 1187).

³ Ver presentación de fecha 12 de abril de 2018 (Ver N° de Orden 17).

⁴ La expresión «Negocio de Grasas Especiales» comprende la producción y venta de grasas y aceites a base de aceite de palma.

⁵ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 5.29 | Confidencialidad» del «Contrato de Compraventa de acciones» de fecha 19 de diciembre de 2016, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución; la obligación subsistirá por un plazo de CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.28 20:11:47 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.28 20:31:53 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.29 10:57:39 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.29 15:01:04 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.29 17:31:29 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.29 17:31:31 -03'00'